

INFORME SECRETARIAL: a despacho de la señora Juez el presente asunto para resolver. Palmira, 29 de noviembre de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1597**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Palmira (V), noviembre veintinueve (29) del año dos mil veintiunos (2021).

Se allegan al correo electrónico y para formar parte del presente proceso, varios memoriales, los cuales se revolverán en su respectivo orden de llegada.

Se aporta la constancia de remisión de la comunicación para notificación de que trata el artículo 291 del CGP, con la constancia de haber sido enviado y entregado al destinatario.

Posteriormente el demandado confiere poder a un profesional de derecho para que lo represente, quien, a su vez, contesta la demanda sin proponer excepciones ni oponerse a las pretensiones de la demanda. En otro memorial exponen que los extremos procesales celebraron acuerdo de conciliación referente al presente proceso, solicitan se suspenda el mismo mientras se cumple lo pactado en dicho documento. Finalmente, mediante correo allegado el 23 de noviembre de 2021, suscrito por la demandante se allega Escritura pública de levantamiento de la afectación a vivienda familiar, conforme al acuerdo suscrito entre las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a tener por notificado por conducta concluyente al demandado dentro del presente proceso, en razón a que solo se surtió la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, compareciendo el demandado por intermedio de apoderado judicial, igualmente, se prescindirá de correr termino de traslado, habida cuenta que no existe oposición y que las partes conciliaron, ordenando para tal fin, terminar el presente proceso por acuerdo entre las partes. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- Tener notificado por conducta concluyente al señor JIMMY HARVEY AYALA BRAND, del auto admisorio de la presente demanda, auto interlocutorio 754 del 18 de junio de 2021 y de todas las providencias dictadas dentro del mismo.

2º.- RECONOCER personería al Dr. Edgar Marino Zemanate Navia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76216853 y T. P. no. 120935 del C.S.J. en la forma y términos del poder conferido.

3º.- PRESCINDIR del traslado de la demanda.

4º.- Dar por terminado el presente proceso de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, por conciliación entre las partes.

4.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE.**  
**La Jueza,**

**MARÍZZA OSORIO PEDROZA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 191 hoy notifico a las partes el auto que antecede  
(Art.295 del C.G.P.).

Palmira 30/11/2021

La Secretaria,

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

**Firmado Por:**

**Maritza Osorio Pedroza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a63f95e616d3e928bd65e7c8f38f03f343194d3a082f629459cdd2bcadf241**

Documento generado en 29/11/2021 05:20:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>